



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 8 1 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por K.L.R.C., en nombre y representación de M.V.C.P., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 675/2011 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debiendo ser remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la afectada alega que el día 29 de septiembre de 2009 su mandante sufrió una caída en la Plaza Weyler, en la trasera del bar-cafetería allí ubicado, debida al mal estado de su firme. El accidente en principio se creyó que le causó un esguince de grado I-II, aunque finalmente se determinó que sufría fractura distal del maleolo del peroneo no desplazada, lesión que requirió 29 días de baja

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

impeditivos y 18 días no impeditivos y que, además, genero diversos gastos médicos. En definitiva, se solicita una indemnización total de 3.211,62 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), regulación básica que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y, en relación con el mismo, la regulación del servicio municipal afectado.

## II

1. El procedimiento comenzó el 9 de octubre de 2009 con la presentación del escrito de reclamación, tramitándose de conformidad con su ordenación legal y reglamentaria.

El 5 de octubre de 2011 se emitió un primer informe-Propuesta de Resolución y el 25 de octubre de 2011 el definitivo, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás y sin justificación alguna para tal dilación; lo que, aun no obstante a que se resuelva expresamente, al existir deber legal de hacerlo, debiera comportar los efectos correspondientes, al menos patrimoniales.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada porque el Instructor entiende que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, manteniéndose que la declaración testifical obtenida no es suficiente al respecto por no confirmarse con otro medio probatorio.

2. No puede compartirse la opinión del Instructor de no estar demostrada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario, pues el accidente, en su consistencia, causa y efectos, ha de entenderse acreditado.

Así, consta lo sostenido por la Propuesta de Resolución, siendo cierto que el testigo propuesto tiene relación de amistad con la interesada, no por ello puede descartarse sin más su testimonio, valorándose razonadamente en relación con las declaraciones de la afectada y, en especial, con otros datos disponibles en el expediente. Además, ha de ponderarse a fines probatorios el conjunto de todos esos datos debidamente.

En este sentido, se dispone de otra declaración testifical relevante, pues, aunque esta testigo, sin relación con la interesada, no presencia la caída, llegó al lugar donde ocurrió poco después y presenció como era atendida por varias personas tras, precisamente, caerse. Y, en fin, no solo la lesión padecida es propia de un accidente como el alegado y, a mayor abundamiento, la afectada acudió para ser atendida a un Centro sanitario el mismo día de suceder, sino que el Informe del Servicio, confirmando lo declarado por los testigos, señala el estado deficiente de la zona, con huecos en losetas, por demás desgastadas, y con falta de piedras en tramos de callados.

Cabe añadir que los gastos complementarios para la curación de la lesión, incluida rehabilitación, están justificados también en el expediente mediante documentación aportada al efecto.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, en cuanto que consta que el firme de la plaza donde suceden los hechos, en la zona destinada al uso de los peatones, se hallaba en un deficiente estado de conservación en los términos antedichos, generando riesgo de daño para los usuarios, plasmado en el presente caso.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado por la interesada derivado del hecho lesivo, considerándose que es plena la responsabilidad administrativa, sin concurrir concausa imputable a la interesada en la producción del accidente, debido al actuar indebido del gestor del servicio porque, dada la situación de deficiencia generalizada de la zona peatonal y la clase y variedad de los defectos de la misma, no sólo no podía evitarse caminar por ella, sino que resultaba muy difícil evitar tales defectos al hacerlo.

4. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho por los motivos referidos con anterioridad, debiendo asumir la Administración responsabilidad por el hecho lesivo y declarar el derecho indemnizatorio de la interesada, que ha de ser indemnizada en cuantía determinada por la cuantificación de los días de baja,

impeditivos y no impeditivos, que se acrediten y los gastos justificados documentalmente; cuantía que, además, ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## CONCLUSIÓN

La reclamación presentada ha de ser estimada por las razones expuestas, debiéndose indemnizar a la interesada según se explicita en el Fundamento III.4.